

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 2.117, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 2.117 — 12 DE ABRIL DE 1977

CARLOS ANDRES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de la atribución que le confiere el ordinal 10° del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

Decreta:

la siguiente

REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL DE SUELOS Y DE AGUAS

Artículo 1°—Se reforma el artículo 1°, así:

Artículo 1°—Para los efectos de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas y de este Reglamento, se entiende por:

- I.—Recursos naturales renovables: las aguas, los suelos, la flora y la fauna silvestre.
- II.—Vegetación: toda la vegetación espontánea, así como la creada artificialmente con el fin principal de evitar la denudación del suelo, proteger las aguas, obtener productos forestales y mejorar los aspectos escénicos.
- III.—Productos Forestales: Los que resultan del aprovechamiento de la vegetación en general y de sus frutos, tales como: madera en general; frutos y cortezas tintóreas; frutos y cortezas tánicas, gomas y resinas, látex para uso industrial y medicinal extraído de árboles, arbustos y lianas; savias, frutos, hojas, tallos, cortezas y raíces productoras de sustancias de valor económico de origen forestal; bálsamos y terebintos; frutos oleaginosos de palmeras silvestres; ceras, aceites y grasas vegetales, lanas vegetales, textiles y fibras; pulpas y celulosas; plantas medicinales y tóxicas, cortezas y raíces aromáticas, tallos y hojas de palmeras; grama; mantilla; cañas amargas; guasduas; leñas y carbón vegetal; semillas de árboles forestales y cualesquiera otros susceptibles de aprovechamiento.

Artículo 2°—Se reforma el artículo 2°, así:

Artículo 2°—La intervención del Estado en todas las materias a que se refiere la Ley Forestal de Suelos y de Aguas y este Reglamento, corresponde al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y estará a cargo de las siguientes dependencias y funcionarios que prestan el servicio forestal:

1. La Dirección General Sectorial de Administración del Ambiente.
2. Los Directores Zonales del Ministerio.
3. Los Jefes de Divisiones Estadales de Administración del Ambiente.

4. Los Jefes de Areas de Administración del Ambiente.
5. Los integrantes del Servicio de Guardería Forestal.
6. Otros organismos o funcionarios que le sean asignados.

Parágrafo Unico: Todos los funcionarios y organismos del servicio forestal, dependerán por vía jerárquica del Director General Sectorial de Administración del Ambiente quien es el órgano inmediato del Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. El referido Director debe velar por el cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y de los programas forestales y tiene facultad para conocer de las infracciones y los mismos e imponer las sanciones legales correspondientes de acuerdo con el Título XII de este Reglamento, e igualmente para otorgar los permisos y autorizaciones a que se contraen los artículos 5, 8 y 11 de este Reglamento.

Artículo 3°—Se reforma el artículo 7°, que pasa a ser el artículo 4°, así:

Artículo 4°—Los Directores Zonales tienen dentro de su jurisdicción las siguientes atribuciones:

1. La ejecución de los programas, medidas y providencias relacionadas con los recursos naturales renovables, mediante la adecuada utilización del personal técnico, administrativo y de otro tipo que tenga disponible, con el objeto de mantener razonables costos de operación y funcionamiento.
2. Evaluar los resultados de las actividades relacionadas con los recursos naturales renovables, dentro de su jurisdicción.
3. Promover la planificación y la ejecución de actividades correspondientes a otros organismos fuera de su competencia, pero que directa o indirectamente pudieran afectar la conservación y uso racional de los recursos naturales renovables.
4. Mantener el control administrativo de todos los programas de recursos naturales renovables en ejecución.
- 5.—Mantener intercambio técnico informativo con programas similares que se estén ejecutando en otras regiones, para lograr el máximo rendimiento de los que están bajo su responsabilidad.
6. Inspeccionar por lo menos mensualmente las diferentes zonas de trabajos bajo su jurisdicción, dejando por escrito sus observaciones y recomendaciones al responsable del trabajo.
7. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas, las de este Reglamento y las de los decretos y resoluciones gubernamentales solicitando, si fuera necesario, el apoyo de las autoridades civiles y militares de la jurisdicción.
8. Conocer de las infracciones a la Ley Forestal de Suelos y de Aguas y a las demás disposiciones legales y técnicas en materia forestal de conformidad con lo pautado en el Título XII de este Reglamento, e imponer las sanciones correspondientes.
9. Practicar o hacer practicar por órgano de los empleados de su dependencia, las inspecciones que les atribuyen este Reglamento.

10. Liquidar u ordenar la liquidación de los impuestos, multas, tasas y demás contribuciones correspondientes a los asuntos que conozcan, expedir las respectivas planillas y remitir a la Dirección General Sectorial de Administración del Ambiente, las relaciones quincenales relativas a éstas.

Parágrafo Único: Las funciones aquí especificadas se atribuyen a los Directores Zonales, sin perjuicio de las que se les asignen en Resoluciones y otras normas del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 4º.—Se reforma el artículo 8º, que pasa a ser el artículo 5º, así:

Artículo 5º.—Los Directores Zonales están autorizados para otorgar los siguientes permisos y autorizaciones:

1. Para la realización de actividades y parcelamientos urbanísticos conforme al artículo 36 de la Ley y este Reglamento.
2. Para deforestación de vegetación media y alta por más de 200 Ha.
3. Para las explotaciones de arena y canteras, por lo que respecta a la protección, forestal de suelos y de aguas.
4. Para el aprovechamiento de productos forestales en terrenos baldíos, ejidos y de propiedad privada por más de mil metros cúbicos de madera rolliza, en áreas que no deban permanecer bajo bosques.
5. Para la movilización de los productos forestales provenientes de las deforestaciones de vegetación alta y media que haya autorizado conforme este artículo.

Artículo 5º.—Se reforma el artículo 11, que pasa a ser el artículo 7º, así:

Artículo 7º.—Los Jefes de Divisiones Estadales de Administración del Ambiente dependerán directamente del respectivo Director Zonal y tienen, dentro de su jurisdicción las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Forestal de Suelos y Aguas, las de este Reglamento y las de los Decretos y Resoluciones Gubernamentales, solicitando para ello, en caso necesario, el apoyo de las autoridades civiles y militares de la jurisdicción.
2. Velar por la recaudación de la renta de productos forestales, en su jurisdicción.
3. Instruir a los empleados subalternos acerca de sus deberes de vigilancia y estar en continua comunicación con ellos, para el mejor servicio del ramo.
4. Conocer de las infracciones de la Ley Forestal de Suelos y Aguas y demás disposiciones legales y técnicas en materia forestal de conformidad con lo pautado en el Título XII de este Reglamento e imponer las sanciones correspondientes.
5. Liquidar los impuestos, multas, tasas y contribuciones, expedir las correspondientes planillas y enviar al Director General Sectorial de Administración del Ambiente, las relaciones quincenales de las ya liquidadas y canceladas.
6. Practicar, o hacer practicar por órgano de los empleados de su dependencia las inspecciones a que haya lugar.
7. Desempeñar cualquier otra función que les atribuya la Ley, este Reglamento y las Resoluciones del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
8. Cumplir las órdenes y comisiones que reciban del Director General Sectorial de Administración del Ambiente, y de su respectivo Director Zonal.
9. Visitar las explotaciones de productos forestales, las talas, desmontes, rozas y quemas y verificar si se están practicando de conformidad con los contratos, permisos o autorizaciones correspondientes.
10. Visitar los establecimientos donde se expendan o manufacturen productos forestales, exigir los libros y registros que deban llevarse conforme a este Reglamento y hacer un tanteo de la existencia de cada producto para el día de visita, de lo cual levantará acta.

Artículo 6º.—Se reforma el artículo 12, que pasa a ser artículo 8º, así:

Artículo 8º.—Los Jefes de Divisiones Estadales de Administración del Ambiente están autorizados para otorgar siguientes permisos y autorizaciones:

1. Para cualquier superficie en los casos de deforestación de vegetación baja.
2. Hasta por 200 hectáreas en los casos de deforestación de vegetación media y alta.
3. Para cualquier superficie en los casos de quemas residuos vegetales.
4. Para el aprovechamiento de productos forestales terrenos baldíos, ejidos y de propiedad privada hasta por mil metros cúbicos de madera rolliza, en áreas que no deban permanecer bajo bosque.
5. Para el establecimiento de aserraderos, depósitos y hornos de carbón vegetal.
6. Para la movilización de productos forestales provenientes de las deforestaciones de vegetación autorizadas conforme a este artículo.
7. Para expedir guías de circulación de productos forestales.

Artículo 7º.—Se reforma el artículo 13, que pasa a ser artículo 10, así:

Artículo 10.—Los Jefes de Área dependerán directamente del Jefe de División Estadal y tienen, dentro de su jurisdicción las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas, las de este Reglamento y las de los Decretos y Resoluciones gubernamentales solicitando para ello, en caso necesario el apoyo de las autoridades civiles y militares de la jurisdicción.
2. Velar por la recaudación de la renta de productos forestales en su jurisdicción.
3. Instruir a los empleados subalternos acerca de sus deberes de vigilancia y estar en continua comunicación con ellos, para el mejor servicio del ramo.
4. Conocer de las infracciones a la Ley Forestal de Suelos y de Aguas y demás disposiciones legales y técnicas en materia forestal, de conformidad con lo pautado en el Título XII de este Reglamento e imponer las sanciones correspondientes.
5. Ordenar cuidadosamente los expedientes y llevar los registros de controles administrativos y fiscales.
6. Liquidar los impuestos, multas, tasas y demás contribuciones, expedir las correspondientes planillas y enviar al Director General Sectorial de Administración del Ambiente, las relaciones quincenales de las ya liquidadas y canceladas.
7. Practicar, o hacer practicar por órgano de los empleados de su dependencia, las inspecciones a que haya lugar.
8. Recorrer los lugares de su jurisdicción a objeto de velar por el cumplimiento de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas y de este Reglamento.
9. Velar porque todas las explotaciones, talas, rozas, desmontes y quemas en su jurisdicción se hagan con estricta sujeción a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y de las Resoluciones que dictare el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
10. Visitar los establecimientos donde se expendan o manufacturen productos forestales, exigir los libros y registros que deban llevarse conforme a este Reglamento y hacer un tanteo de la existencia de cada producto para el día de la visita, de lo cual levantará acta.
11. Detener los productos forestales que no estén amparados por la documentación y signos que acrediten su legítima procedencia, instruyendo el expediente a que hubiere lugar, según se pauta en el Título XII del presente Reglamento.
12. Rendir mensualmente un informe sobre sus actividades a su inmediato superior.
13. Desempeñar cualquier otra atribución que les señale la Ley, este Reglamento y las Resoluciones del Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 8º.—Se reforma el artículo 16, que pasa a ser el artículo 11, así:

Artículo 11.—Los Jefes de Areas están autorizados para otorgar los siguientes permisos y autorizados:

1. Hasta por veinte hectáreas en los casos de deforestación de vegetación mediana y alta.
2. Hasta por quinientas hectáreas en los casos de deforestación de vegetación baja.
3. Para la tala, poda o desrame de árboles en zonas urbanas.
4. Para la movilización de productos forestales provenientes de talas y deforestaciones autorizadas conforme a este artículo.
5. Para expedir guías para la circulación de productos forestales provenientes de aprovechamientos autorizados conforme a este artículo.
6. Para el aprovechamiento de productos secundarios, que no estén sometidos a un plan de manejo forestal.
7. Hasta por quinientas hectáreas en los casos de quemas de residuos vegetales.

Artículo 9º.—Se reforma el artículo 19, que pasa a ser el artículo 13, así:

Artículo 13.—La Guardería de los Recursos Naturales Renovables comprende el examen, la vigilancia y la fiscalización de las actividades que directa o indirectamente puedan incidir sobre los mismos, velando por el cumplimiento de las disposiciones relativas a su conservación, defensa y mejoramiento.

Parágrafo Uno: Ejercerán las funciones de Guardería de los Recursos Naturales Renovables, los siguientes funcionarios:

- Los Directores Zonales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
- Los Jefes de División Estatal de Administración del Ambiente
- Los Jefes de Area de Administración del Ambiente.
- Lds efectivos especializados de la Guardia Nacional.
- Las fuerzas de policía estatales en su respectiva jurisdicción.

Parágrafo Dos: Los efectivos especializados de la Guardia Nacional, así como las correspondientes fuerzas de policía dependerán, en lo relativo al cumplimiento de las funciones de Guarderías de los Recursos Naturales del funcionario del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, que ejerza dichas funciones, según lo establecido en este mismo artículo y conforme al Plan General de Guardería de los Recursos Naturales Renovables, que se establezca.

Artículo 10.—Se reforma el artículo 20, que pasa a ser el artículo 14, así:

Artículo 14.—Son funciones de Guardería Forestal, entre otras, las relativas a la vigilancia y resguardo de cuencas hidrográficas, reservas nacionales hidráulicas, reservas forestales, zonas protectoras, monumentos naturales, parques nacionales, áreas boscosas en general, sabanas, santuarios, y reservas de fauna silvestre y otras áreas que se determinen, así como el control del aprovechamiento y movilización de productos forestales, del aprovechamiento de las aguas y de la utilización de los suelos, de acuerdo a las normas y requerimientos establecidos.

Parágrafo Unico: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables formulará el Plan General de Guardería de los Recursos Naturales Renovables, el cual se estructurará técnica y administrativamente para atender la protección permanente de las cuencas hidrográficas del país.

Artículo 11.—Se reforma el artículo 21, que pasa a ser el artículo 15, así:

Artículo 15.—Para el cumplimiento de sus atribuciones la Guardería de los Recursos Naturales Renovables, tendrá acceso a todo tipo de lugares, establecimiento y explotaciones, así como archivos, libros y cualquier otro tipo de documentos relacionados con las actividades reguladas por la Ley y el

Reglamento, en los términos y modalidades que establezca el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables; y a instruir los procedimientos en relación a las infracciones, a la Ley, al Reglamento y demás disposiciones aplicables, de oficio o a instancias de particulares o de cualquier otra autoridad.

Artículo 12.—Se reforma el artículo 22, que pasa a ser el artículo 16, así:

Artículo 16.—A los fines de la coordinación de las actividades de Guardería de los Recursos Naturales Renovables, se establece un comité nacional integrado por un representante del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quien lo presidirá, por el Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas de Cooperación y el Director de Política del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el objeto de establecer las pautas que rijan las relaciones entre los funcionarios del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, los Comandos de las Fuerzas Armadas de Cooperación a todos los niveles y las Fuerzas de Policía de la respectiva jurisdicción.

Artículo 13.—Se reforma el artículo 23 que pasa a ser el artículo 17, así:

Artículo 17.—El financiamiento necesario para la ejecución del Plan de Guardería de los Recursos Naturales Renovables en cada una de las Entidades Federales, será cubierto por los aportes conjuntos del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, los organismos públicos usuarios de los recursos naturales renovables de las cuencas hidrográficas, responsabilizados a tal fin por el Ejecutivo Nacional, y por los aportes del Ejecutivo Regional correspondiente, de conformidad con las previsiones de la Ley de Coordinación de la Inversión del Situado Constitucional con los planes administrativos desarrollados por el Poder Nacional.

Artículo 14. Se reforma el artículo 24, que pasa a ser el artículo 18, así:

Artículo 18.—Los Directores Zonales, los Jefes de División Estatal de Administración del Ambiente y los Jefes de Areas de Administración del Ambiente, coordinarán con los respectivos comandantes de las Fuerzas Armadas de Cooperación en su jurisdicción y de acuerdo con las instrucciones del Comité Nacional a que se refiere el artículo 15, las actividades de los servicios de guardería forestal a los siguientes fines:

1. La ejecución del plan de guardería forestal en la jurisdicción.
2. El establecimiento de objetivos y modalidades de vigilancia.
3. La colaboración entre funcionarios.
4. El cumplimiento de las comisiones que se le asignen en materia de guardería forestal.

Artículo 15.—Se reforma el artículo 40º, que pasa a ser artículo 34, así:

Artículo 34.—A los fines de la declaratoria de una región como parque nacional, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables designará una comisión técnica para el estudio de la zona propuesta, a objeto de que rinda un informe que permita conocer si la naturaleza de los recursos allí contenidos justifican tal declaratoria. En dicho informe se especificarán clase, calidad, situación, utilización y posible producción de las tierras de la región, así como también sus características geográficas, geológicas o históricas y otras circunstancias que influyan en la declaratoria de parque nacional.

Artículo 16.—Se reforma el artículo 36, que pasa a ser artículo 40, así:

Artículo 40.—Las aguas dentro de los linderos de los parques nacionales podrán ser objeto de aprovechamiento, a través de concesiones o asignaciones, por parte de organismos oficiales o por particulares, siempre que ello no interfiera con las normas de conservación y utilización del parque,

se realice de conformidad con el Plan Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos y de acuerdo con un estudio técnico, en el cual se determinarán, además, las prácticas conservacionistas a que deberán sujetarse los contratos otorgados para el aprovechamiento de tales aguas.

Artículo 17.—Se reforma el artículo 55, que pasa a ser artículo 49, así:

Artículo 49.—Los planes de manejo, ordenación y protección de las cuencas hidrográficas indicados en el artículo 22 de la Ley deberán ajustarse al Plan Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos a que se refiere el Decreto Ejecutivo N° 901 del 18 de agosto de 1967 y en todo caso comprenderán toda la operación como una unidad o sistema de administración para el logro de un máximo aprovechamiento de los recursos.

Artículo 18.—Se reforma el artículo 56, que pasa a ser artículo 50, así:

Artículo 50.—El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables coordinará con los otros organismos encargados de la operación y mantenimiento de embalses, acueductos, obras de riego y otras obras de infraestructura la coordinación o la cooperación que éstos deberán prestar para la protección y conservación de las cuencas hidrográficas en el entendido que es ésta una actividad dentro del complejo de la administración de la unidad territorial de la cuenca o de las cuencas que funcionan como un sistema de administración de los recursos naturales renovables en general y del agua en particular.

Artículo 19.—Se reforma el artículo 57, que pasa a ser artículo 51, así:

Artículo 51.—Una vez establecida la prioridad a que se refiere el artículo 22 de la Ley, el Presidente de la República en Consejo de Ministro determinará la cuota que los citados organismos aportarán para la elaboración y ejecución de los referidos planes programas y proyectos, en un todo de acuerdo con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 20.—Se reforma el artículo 58, que pasa a ser artículo 52, así:

Artículo 52.—Mientras se realicen los estudios integrales de las cuencas y de los grupos de cuencas que funcionan como un sistema integrado, la permanencia de los habitantes que hagan uso de los recursos naturales renovables en áreas críticas, podrá ser sometida por Resolución del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables a las siguientes limitaciones:

1. Prohibir o restringir las áreas de cultivo, pastoreo y otras actividades que perjudiquen los recursos naturales renovables.
2. Impedir las actividades de talas, rozas y quemas salvo autorización especial concedida por las respectivas autoridades del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
3. Impedir el aprovechamiento de las aguas para fines distintos a los usos comunes o los previstos en el Plan Nacional de Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente y en el Plan Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos.

Artículo 21.—Se reforma el artículo 74, que pasa a ser artículo 68, así:

Artículo 68.—El permiso a que se refiere el artículo 64 de este Reglamento no exime a los interesados de las demás formalidades que exige la Ingeniería Municipal, la División de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social ni de cualquiera otra que pueda ser exigida por las Leyes, ordenanzas, decretos o resoluciones gubernamentales.

Artículo 22.—Se reforma el artículo 80, que pasa a ser artículo 74, así:

Artículo 74.—Presentada la solicitud el funcionario instruirá el expediente, ordenando la realización de la inspección técnica correspondiente, en la cual se verificarán los datos suministrados por el interesado, se harán las observaciones pertinentes y se rendirá un informe sobre el particular que determine las causas para la negación o concesión del permiso.

Artículo 23.—Se reforma el artículo 129, que pasa a ser artículo 123, así:

Artículo 123.—Las autorizaciones para el aprovechamiento en terrenos de propiedad privada de tintos o los indicados en el artículo 116 de este Reglamento, las decidirá el Director Zonal de acuerdo con el procedimiento previsto en este Capítulo en cuanto sea aplicable. En este caso los interesados deberán además, presentar un informe técnico forestal de aprovechamiento y asumir el compromiso de ejecutar los trabajos de repoblación forestal o la obligación sustitutiva.

Parágrafo Único: No se requerirá el informe técnico forestal de aprovechamiento cuando, a juicio del funcionario competente, no se justificase por tratarse de aprovechamientos menores.

Artículo 24.—Se reforma el artículo 130, que pasa a ser artículo 124, así:

Artículo 124.—Las solicitudes de permisos para la explotación de estantes, borcones, viguetas, vigas y similares, del purgo o goma balatá, el pendare o chicle, el caucho y otros productos secundarios, en terrenos del dominio público o privado de la Nación, deberán ser presentadas ante el Director Zonal de la respectiva jurisdicción y contendrán las siguientes especificaciones:

1. Las previstas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 10 y 20 del artículo 102 de este Reglamento.
2. La prevista en el numeral 2° del artículo 108 de este Reglamento.

Parágrafo Único: Las solicitudes para la explotación de estos productos en terrenos de propiedad privada se regirán por el procedimiento previsto en el presente Capítulo, en cuanto sea aplicable.

Artículo 25.—Se reforma el artículo 166, que pasa a ser artículo 160, así:

Artículo 160.—De conformidad con el artículo 79 de la Ley la documentación que amparará la circulación y el depósito de productos forestales serán las guías de circulación, autorizadas mediante el sello y la firma del funcionario competente para expedirlas.

Estas guías se expedirán por los Jefes de Divisiones Estadales de Administración del Ambiente, por los Jefes de Areas o por cualquier otro funcionario del servicio forestal que hubiese sido autorizado por Resolución del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y deberán contener:

1. Serie del talonario.
2. Número de la guía.
3. Nombre de la persona autorizada para hacer la explotación o aprovechamiento.
4. Cantidad, clase y especie del producto que ampara.
5. Fecha y número de la autorización, permiso o contrato.
6. Nombre y ubicación geográfica del fundo o zona de explotación.
7. Término de validez de la guía.
8. El sello de la Dirección General Sectorial de Administración del Ambiente y de la oficina expedidora.
9. Cualquier otro dato exigido por Resolución del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Parágrafo Único: Cuando se trate de la circulación de madera aserrada también se requerirá la guía de circulación hasta tanto el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables no disponga lo contrario.

Artículo 26.—Se reforma el artículo 189, que pasa a ser artículo 183, así:

Artículo 183.—El resguardo de las aguas lo ejercerá el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, con sujeción a los planes que formule el Ejecutivo Nacional a través de la Dirección General Sectorial de Planificación y Ordenación del Ambiente.

Artículo 27.—Se reforma el artículo 190, que pasa a ser artículo 184, así:

Artículo 184.—En los ríos navegables los propietarios libereños podrán pedir concesiones de aprovechamiento y una vez obtenida se les autorizará instalar en sus respectivas márgenes bombas o similares destinados a extraer las aguas necesarias para el riego u otros usos en sus propiedades, siempre que no causen ningún perjuicio a la navegación, ni a la racional utilización de las aguas de acuerdo al Plan Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos.

Artículo 28.—Se reforma el artículo 191, que pasa a ser artículo 185, así:

Artículo 185.—En los casos que lo estimare conveniente a los intereses de la Nación, el Ejecutivo Nacional por medio de Decreto, podrá declarar "Reservas Nacionales Hidráulicas" las caídas, cursos o depósitos naturales de las aguas que por su naturaleza, situación o importancia justifiquen esta medida.

Las "Reservas Nacionales Hidráulicas" comprenderán el área de terreno necesaria para su conservación, y éstas no podrán ser explotadas sino con sujeción a las normas que por razones técnicas indique el Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 29.—Se reforma el artículo 192, que pasa a ser artículo 186, así:

Artículo 186.—Sin perjuicio de que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables proceda a efectuar licitaciones o dar concesiones de aprovechamiento, individual o colectivo, quien aspire a explotar las aguas que no vayan a ser explotadas directamente por la Nación, con fines colectivos, dirigirá al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables una solicitud de concesión de aprovechamiento junto con un estudio técnico y el plano de la zona, y la calidad del vertido de las aguas residuales, con indicación de los puntos de captación o derivación de los cauces o depósitos naturales, subterráneos o superficiales, elaborado por un profesional inscrito en el Colegio de Ingenieros de Venezuela, acompañará un proyecto de contrato que deberá contener, entre otros, los siguientes datos:

1. Identificación del proponente y la correspondiente prueba a satisfacción del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables de que está domiciliado en Venezuela.
2. Bases y proyectos para la fundación, ampliación o transformación de la industria, factoría o establecimiento, con indicación de la calidad de los residuos que se viertan.
3. Compromiso de que la empresa se ubicará preferentemente próxima al propio lugar del aprovechamiento.
4. Fines y usos a que destinará el aprovechamiento y su régimen expresado en litros por segundo o metros cúbicos por segundo, así como el volumen total en metros cúbicos anuales a utilizar.
5. Descripción de las obras para evitar la contaminación de las aguas, suelos y atmósfera, debido a la incorporación de residuos u otros factores derivados de la actividad a la cual se le daría concesión.
6. Término del contrato que en ningún caso puede ser mayor de 25 años.
7. El compromiso de que los precios del agua y de la contraprestación de servicios o de los productos que emane directamente de éstos, deberán ser aprobados por las autoridades competentes.

8. La determinación del área de terreno necesario para las obras de presa, canales, acequias y demás construcciones indispensables, así como también las cantidades y clases de materiales de la misma área que necesita para los usos e instalaciones de la empresa, indicando en su ubicación que no se perturbará el libre escurrimiento de las aguas, deberá indicarse también los niveles que alcanzarán las aguas en las crecientes de retorno de 25 años.
9. La manifestación de que el proponente no podrá dedicar las aguas materia de la concesión a usos distintos de los que se establezcan en el contrato bajo riesgo de que el Ejecutivo podrá considerar extinguida la concesión sin indemnización alguna.
10. La declaración de que la concesión se hace a todo riesgo del interesado y de que la Nación no responderá por evicción de ninguna naturaleza, resultante de derecho de terceros, ni por los perjuicios que le sobrevengan al concesionario por la falta o disminución del caudal expresado en el contrato.
11. El compromiso, cuando se trate de servicios de energía y luz eléctrica, de que las aguas derivadas volverán a caer a su cauce natural, libres de residuos y que su régimen tendrá que ser compatible con los usuarios aguas abajo o dar gratuitamente la energía necesaria para el uso previsto en el Plan Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos.
12. El Canon anual, que el concesionario se obliga a pagar a la Nación por el volumen de agua que aprovecha.
13. El compromiso de que al término o resolución del contrato, todas las obras que hubiese ejecutado el contratante quedarán en beneficio de la Nación, libres de gravámenes.
14. La obligación de constituir previamente la garantía de cumplimiento de la construcción de las obras, a satisfacción del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y que la operación manual o por emergencia, de la concesión se tendrá que hacer coordinadamente con los otros aprovechamientos ubicados en la misma cuenca hidrográfica funcionando como una unidad operacional.
15. El convenio de que la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales o la violación de cualquiera de las disposiciones legales o reglamentarias, ocasionará de pleno derecho la paralización de los trabajos, la resolución del contrato y la ejecución de la garantía, sin perjuicio de que la Nación pueda reclamar los daños y perjuicios a que haya lugar.
16. Las ventajas en precios y cualquier otro beneficio que el concesionario ofrezca a la Nación.

Parágrafo Primero:

1. El sitio seleccionado para la perforación de pozos de agua destinada al consumo humano, y las otras circunstancias que atañen a la salud pública, deberán ser aprobadas por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
2. La protección del pozo y de las distancias mínimas a cualquier fuente de contaminación real o potencial, deberán ser establecidas por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables en concordancia con las autoridades sanitarias respectivas.
3. Los aspectos no contemplados en lo referente a perforación, acondicionamiento, desarrollo y protección sanitaria del pozo, así como también los volúmenes extraídos, la conservación de las aguas y de las condiciones de la mesa freática deberán ceñirse a lo establecido por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables en el contrato respectivo.

Parágrafo Segundo: A fin de garantizar la conservación de las aguas en general y de las del subsuelo como parte de ellas, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables deberá realizar una inspección técnica tendiente a de-

terminar que la extracción, objeto de la concesión, no interfiera con la producción normal de otros pozos productores o de las fuentes superficiales.

Artículo 30.—Se reforma el artículo 194, que pasa a ser artículo 188, así:

Artículo 188.—El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables nombrará por el tiempo que fije la propia Resolución, las personas que hayan de formar los jurados de agua, en número de tres o en número impar no mayor de siete, en consideración a la cantidad de los usuarios de las aguas en la región de que se trata, al tipo de aprovechamiento de las mismas y a la extensión de las corrientes o depósitos.

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables determinará la forma y condiciones como se ejercerá el cargo de miembro de los Jurados de Agua.

Parágrafo Primero: Formarán parte del Jurado dos representantes del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quienes serán el Presidente y el Secretario. Los demás miembros se escogerán principalmente entre los vecinos del lugar propuestos por los usuarios, prefiriéndose a los que no tengan interés o incumbencia en el uso de las aguas que caerán bajo su jurisdicción. En caso de que los usuarios no se pongan de acuerdo para hacer dicha proposición los miembros serán designados por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables previo informe del Director Zonal respectivo y del Director General Sectorial de Administración del Ambiente.

Parágrafo Segundo: Previa la creación de un Jurado de Aguas el Director Zonal de la jurisdicción, convocará a los usuarios para que hagan la escogencia de por lo menos diez personas que propondrán al Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a los fines de este artículo, de lo cual se dejará constancia mediante acta que se remitirá al referido Despacho.

Artículo 31.—Se suprimen los artículos 3º, 4º, 6º, 9º, 13, 17 y 219 del Reglamento objeto de la reforma.

Artículo 32.—En todos los casos que en el Reglamento de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas aparezcan las menciones "Ministerio de Agricultura y Cífa" y "Dirección de Recursos Naturales Renovables", sustitúyanse por las menciones "Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables" y "Dirección General Sectorial de Administración del Ambiente", respectivamente.

Artículo 33.—En todos los artículos del Reglamento que no hayan sido expresamente reformados, donde aparezcan las menciones funcionarios forestales; Jefe Forestal o Jefe de Región y oficina forestal o dependencia forestal sustitúyanse por las menciones funcionario competente; Director Zonal y oficina competente, respectivamente.

Artículo 34.—Imprímase íntegramente precedido del presente Decreto, el que ha sido objeto de la reforma, con las modificaciones aquí sancionadas, corrija-se la numeración de los artículos, y en el correspondiente texto único sustitúyanse por los del presente Decreto, las firmas, fecha y demás datos de promulgación del Reglamento reformado.

Dado, firmado y sellado en el Palacio de Miraflores en Caracas, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos setenta y siete. — Año 168º de la Independencia y 119º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

RAMON ESCOVAR SALOM.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

HECTOR HURTADO.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,

(L. S.)

FRANCISCO FLOY ALVAREZ TORRES

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

LUIS ALVAREZ DOMINGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Educación,

(L. S.)

CARLOS RAFAEL SILVA.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

ANTONIO PARRA LEON.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,

(L. S.)

CARMELO CONTRERAS BARBOZA.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,

(L. S.)

JOSÉ MANZO GONZALEZ.

Refrendado.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones,

(L. S.)

JESUS E. VIVAS CASANOVA.

Refrendado.

El Ministro de Justicia,

(L. S.)

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

Refrendado.

El Ministro de Energía y Minas,

(L. S.)

VALENTIN HERNANDEZ ACOSTA.

Refrendado.

El Ministro del Ambiente y de los Recursos

Naturales Renovables,

(L. S.)

ARNOLDO JOSE GABALDON.

Refrendado.

El Ministro del Desarrollo Urbano,

(L. S.)

ROBERTO PADILLA FERNANDEZ.

Refrendado.

El Ministro de Información y Turismo,

(L. S.)

DIEGO ARRIA SALICETTI.

Refrendado.

El Ministro de la Juventud,

(L. S.)

PEDRO PARIS MONTESINOS.

Refrendado.

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,

(L. S.)

J. L. SALCEDO-BASTARDO.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

LORENZO AZPURUA MARTURET.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

CONSTANTINO QUERO MORALES.

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L. S.)

CARMELO LAURIA LEFFLER